

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

*Viernes 26 de Octubre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 12 de Octubre, número 286, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martin, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolucion del Gobernador de 16 de Octubre de 1858, en que se impuso al Martin, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 rs., y el duplo por razon de multa:

Visto:

Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de Octubre

de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le habia prevenido formase expediente contra D. Leocadio Martin en concepto de ser tratante en carbon y sin matricula; y cumpliéndolo así, tomó declaracion á tres testigos, quienes dijeron que nada sabian:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martin habia formado compañía con Sinfaroso Vicente y Pedro Martin para comprar leña al Marques de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió, percibió la parte del producto que le habia tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de Enero de 1858, en el que afirmó que el Don Leocadio Martin no habia sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entónces:

Visto el certificado que en 25 de Abril siguiente extendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 céntimos, y 384,76 céntimos.

Vista la ampliacion dada por el Investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaracion cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marques de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, segun oyeron á este interesado:

Vista la declaracion del denunciado, asegurando que no habia sido rematante de leña para carbon, ni habia tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creia deber por tanto devolérsele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, importando 1518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que, previo depósito de la multa incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no habia sido ni era tratante en carbon, ni habia ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribucion: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 rs. para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participacion, y pidió la suspension de todo procedimiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretension en la demanda, pidió la revocacion de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componian el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que D. Leocadio Martin no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matricula que obraban en su Secretaria, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martin como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á Don

Leocadio Martin la multa del duplo de la cuota anual asignada por la tarifa número 2 de la contribucion industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribucion de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1.518 rs. que por razon de la multa tenia consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matricula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ámbos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre mejorando la apelacion, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otrosí que para mejor proveer se hiciese constar por declaracion del Marqués, ó de sus administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinfaroso, Vicente y Pedro Martin:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jimenez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Seccion de lo Contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acasada, declarando decaida á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Seccion de 26 de Mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida

por mi Fiscal en el otrosí de su escrito de 24 de Octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos, abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martín formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, también abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no había ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptuarle tratante en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el expediente que se había dedicado á ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administracion:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 14 de Octubre, número 288, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Romero, vecino de Alcolea del Rio, arrendatario que fué de Rentas provinciales de Carmona, apelante, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por Romero:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que D. José María Romero hizo postura ante la Intendencia de la provincia de Sevilla al arriendo, que se adjudicó á su favor en Octubre de 1842, de las Rentas provinciales de Carmona para el año de 1843 en la cantidad de 506.000 rs., bajo el pliego de condiciones que por reglamento regia; siendo la 17 que la fianza habia de ser en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas cuyo valor excederia en una tercera parte más; y la 21 que no habia de tener rebaja en la suma del arriendo por casos imprevistos y solo sí por la variacion en los derechos de tarifa:

Que en 7 de Febrero de 1843 consignó en la Tesorería de provincia en calidad de fianza 704.564 rs. en títulos de la Deuda, obteniendo la correspondiente carta de pago:

Que en 20 de Junio se decretó la supresion de las Rentas provinciales y de todos los artículos sujetos al pago de derechos que la componian; mas como en 15 de Agosto se restablecieron, este interesado volvió á hacerse cargo de su administracion:

Que los 704.564 rs. que dió en fianza fueron robados de las arcas de la Tesorería de provincia, y bajo un anónimo el Intendente recibió 530.564, que entregó á Romero, anotando que aun se le debian 174.000 del resto del papel consignado para garantía del contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Marzo de 1857, dictada á virtud de instancia que Romero la habia presentado para que se le indemnizase de los daños y perjuicios que por razon de dicho contrato decia haber sufrido, y se le hiciesen otros abonos por cuenta del mismo, en la que despues de oír el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que fué de parecer de que debia sostenerse la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, que ya sobre el propio asunto habia recaído, se resolvió que se compeliere á interesado al pago de la cantidad por que

aparecia en descubierto, deduciendo únicamente la parte correspondiente á los 45 dias que estuvieron suprimidas dichas Rentas, y que dado caso de que de las gestiones practicadas para realizar el descubierto resultase justificada la insolvencia del deudor principal, se procediese mancomunadamente contra los Jefes que le dieron posesion del arriendo, sin que procediera la dacion de la fianza legitima y bastante á garantizarlo, como responsables subsidiarios del quebranto que pudiere sufrir la Hacienda, reservando su derecho al arrendatario para repetir contra los empleados á quienes hubiese entregado los títulos extraviados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla pidiendo D. José María Romero que se le devolviesen los 16.000 rs. que depositó en el Banco de San Fernando en 1846, para cubrir en parte lo que suponía adeudar por las Rentas administradas, que se le abonase la cantidad de 121440 rs. por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en dicho arriendo, y se le restituyesen los 174000 rs. que le faltaban hasta el completo de la fianza:

Vista la sentencia que en 20 de Octubre de 1859 dictó el Consejo provincial por la cual, considerando que la Direccion general de Contribuciones, al desestimar las solicitudes de Romero se fundó en lo resuelto anteriormente sobre el particular en la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, en cuyo caso solo al Consejo de Estado correspondia conocer en primera instancia; y que aun en el de proceder la via contenciosa contra lo resuelto por dicha Direccion, corresponderia también su conocimiento al mismo Consejo de Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Romero, quien podria usar de su derecho donde y como creyese convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Romero en 30 del mismo mes, y admitidos en 3 de Noviembre siguiente, en cuya virtud se remitieron los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo de 1860, en el que acusa la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de reglamento, y el auto en que se hubo por acusada para los efectos del mismo:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerla, y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en término prevenido, se declare desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que interpuesto el recurso de apelacion por Romero en 30 de Octubre de 1859, ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso, sin comparecer á mejorar el recurso, el plazo de los dos meses en que debió verificarlo;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Fa-

cundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillas,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de Octubre de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 18 de Octubre, número 292, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 37 647 rs., que figura al núm. 28, art. 1.º, capítulo 3.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Duque de Medinaceli.

En su consecuencia: Visto el testimonio dado en 15 de Setiembre de 1693 por el Notario público de Valencia Cipriano Castro, con referencia á un libro existente en el Archivo de dicha ciudad, en el cual se halla copiado un privilegio escrito en latin, expedido en el Pardo por el Rey D. Felipe III á 30 de Noviembre de 1599, confirmando al Duque de Lerma, Marqués de Denia, la donacion de los derechos de Peaje, Llenda, Quema, Italia, Saboya, Alemania y otros que se cobraban en las villas de Denia y Jabea, hecha al Adelantado Diego

Gomez de Sandoval por los Reyes D. Juan de Navarra y D. Alfonso V de Aragon en remuneracion de los muchos servicios que les habia prestado, é indemnizacion de las pérdidas de bienes y rentas que con tal motivo habia tenido en Castilla:

Vista la certificacion expedida, en virtud de orden de la Direccion general de Aduanas, en 3 de Octubre de 1836 por el Secretario del Archivo nacional establecido en la fortaleza de Simancas, en la cual se inserta la escritura de transacion y concordia aprobada por la Reina Gobernadora, á nombre de S. M. el Rey Don Carlos II, en 17 de Diciembre de 1668, que terminó el pleito seguido entre el Fiscal de S. M. en el Consejo de Aragon y el Duque de Medinaceli, sucesor en el Marquesado de Denia, sobre validacion de la donacion de los derechos que este cobraba en dicha villa y la de Jabea; por cuya concordia renunció el Duque en beneficio del Fisco todos los que hasta entonces habia percibido en las dos villas y pudieran corresponderle en virtud de la antigua donacion y confirmaciones sucesivas por el precio de 2500 libras valencianas, que se le pagarán anualmente, y se le consignaron desde luego en concepto de carga de justicia:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 30 de Octubre de 1720, inserta en la ejecutoria de que despues se hará mérito, confirmando en favor del Duque de Medinaceli el derecho al percibo de las 2500 libras valencianas estipulado en la escritura de concordia referida, y mandando que de los productos de las rentas de Aduanas del reino de Valencia se le pagara anualmente aquella suma:

Vista la Real carta ejecutoria, expedida por el Consejo de Hacienda en 24 de Abril de 1828, del pleito seguido ante el mismo entre el Duque de Medinaceli y el Fiscal de S. M. en la que se insertan las sentencias de vista y revista de 10 de Mayo de 1820 y 20 de Marzo de 1828, declarando que la Tesorería ó Aduanas de Valencia debian continuar pagando al Duque las 2500 libras valencianas que estuvo cobrando hasta el año de 1807, con otras declaraciones á su favor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que la primitiva donacion hecha al Adelantado Diego Gomez Sandoval de los de-

rechos que aquel y sus sucesores percibieron en las villas de Denia y Jabea, ademas de ser remuneratoria, participa de cierto carácter de título oneroso; pues los Reyes donantes expresaron que tenia por objeto indemnizar al donatario de las pérdidas considerables que habia sufrido por servirles:

Considerando que si bien entre los derechos donados habia algunos cuyo origen era feudal, y que hubieran estado por lo mismo comprendidos en las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, los expresados derechos desaparecieron incorporándose al Estado siglo y medio antes de publicarse dichas leyes; que por esta circunstancia no son aplicables á la recompensa que en sustitucion de les referidos derechos disfruta el Duque de Medinaceli á virtud de la concordia celebrada en 1688 y en fuerza de la ejecutoria que ha obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que en último resultado debe estarse á lo sentenciado y definido por la misma ejecutoria, según determina el artículo 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 citada;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 20 de Octubre, número 294, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REALES DECRETOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos se-

sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Salvador Valdés el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 1200 reales anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. Pedro Joaquin Cejudo:

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 15 de Julio de 1735 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que, previa la oportuna Real licencia, Don Juan José de Goitia, en nombre y representacion de la Universidad y Casa de contratacion de aquella villa, y por la que habia sido autorizado para el caso, constituyó un censo de 60.500 reales de capital al rédito anual de 2 por 100 sobre los derechos y arbitrios de la referida Casa-contratacion y á favor del mayorazgo D. Pedro de Sojo, por cuyo poseedor entonces se entregó la espresada suma:

Visto un testimonio librado en el lugar de Amurrio á 15 de Enero de 1845 por el Escribano Don Gervasio Urresti, legalizado en forma y en relacion de la escritura de particion de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María del Carmen Ortiz y Goñi, última poseedora del mayorazgo fundado por don Pedro de Sojo, de la cual resulta que dicho mayorazgo fué desvinculado al tenor de lo prevenido por la ley vigente en la materia, y que en el censo de los 60.500 reales de capital, impuesto sobre el Consulado de Bilbao, habia quedado por indiviso por conveniencia de los interesados:

Vista una certificacion dada á 30 de Setiembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduria de la misma, se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado en otro concepto, y que sus réditos se perciben por el enunciado partícipe.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Junio de 1735 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por él contraida por la universidad, casa de contratacion y despues Consulado de Bilbao, aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos como viene ejecutando desde que esta última corporacion dejó de efectuarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la comprendida en este expediente:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

**GABIENO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.—MONTES.**

*Circular número 19.*

En el número 115 de este periódico oficial, correspondiente al Viernes 21 de Setiembre último, se ha insertado una Real orden, fecha 1.º del mismo mes, previniendo la formacion de expedientes generales respecto de los productos de montes por todos conceptos, durante el año actual.

Dábanse al mismo tiempo por este Gobierno las instrucciones convenientes á fin de evitar las dudas que en otro caso pudieran

ocurrir á los Ayuntamientos y facilitarles la manera de evacuar bien dicho trabajo dentro del término que se les marcaba, pero esto no obstante veo con disgusto que ha trascurrido aquel plazo con exceso y que son muy pocos los expedientes remitidos.

Tal apatía por parte de los municipios es doblemente reprehensible, pues que á la vez que demoran el cumplimiento de mis disposiciones, causan notable perjuicio á los intereses de los pueblos que representan en razón á que no pueden tramitarse los asuntos que tienen pendientes, ni darse curso á los que en adelante promuevan sobre aprovechamientos forestales, hasta tanto que no remitan los indicados expedientes generales.

Prevengo, pues, á los que se hallen en este caso, que si dentro del improrogable término de ocho dias no dan cumplimiento al servicio de que se trata, espediré contra ellos comisionados de apremio que lo verifiquen, por cuenta del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios.

Si estos, á pesar de las instrucciones dadas al pie de la Real orden citada tuviesen todavia alguna duda acerca de la manera de formalizar los expedientes pueden pedir las esplicaciones que crean necesarias sobre el particular á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, quien se las dará cumplidas, bien por escrito ó verbalmente

Segovia 22 de Octubre de 1860. —El Gobernador, Félix Fanlo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Sabido es el dia en que se cuenta vencido el plazo del cuarto trimestre de las contribuciones de este año, como y tambien el en que debèn haber percibido su importe de los contribuyentes, los Ayuntamientos ó recaudadores que, en esta provincia, están en el deber de ingresar en su totalidad en la Tesorería de la misma para el 15 de Noviembre próximo.

En este concepto pues, y con el fin de que no llegue el caso de verse esta oficina en la forzosa necesidad de tener que proceder contra las referidas municipalidades ó recaudadores que el dia 16 del propio mes no hayan cumplido con tan sagrada obligacion, dejando de satisfacer por completo el importe del indicado trimestre con sus recargos; les dirijo la presente escitacion encar-

gándoles muy particularmente la puntualidad y exactitud en la cobranza y consiguiente entrega en la Tesorería que por todos ramos y conceptos corresponden respectivamente á cada distrito.

Al propio tiempo que ingresen en dicha Tesorería los espresados recargos ordinarios, se satisfará en dinero metálico tambien la quinta parte que en el año actual se repartió para gastos municipales en las contribuciones de territorial y subsidio industrial y de comercio, en conformidad á la regla cuarta de la circular de la Direccion general de contribuciones de 8 del corriente mes, inserta á continuacion de la Real orden de 27 de Setiembre próximo anterior.

Abrigo la confianza que no habrá un solo Ayuntamiento que con su morosidad dé lugar á que tengan que ponerse en práctica las medidas coercitivas prevenidas en instrucciones, tan sensibles para mi como gravosas para los pueblos. Segovia 24 de Octubre de 1860. —José Juan de Martinez.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco del pueblo de Cerezo de arriba, que se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público, para que las personas que deseen obtenerle presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con suficientes medios para satisfacer al contado los efectos de que ha de estar surtido siempre el referido Estanco.

Segovia 18 de Octubre de 1860. José Juan de Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 17 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Narros, el fruto de piña albar, tasado en 200 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Octubre 20 de 1860. — El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Narros, 60 pinos maderables, tasados en 3280 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Octubre 20 de 1860. — El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 18 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se subastarán 36 piezas de madera, en la Casa Consistorial de Ontalvilla, tasadas en 264 rs.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Octubre 20 de 1860. — El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 18 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Lastra de Cuellar, 84 quinzales y un carro de leña, tasado en 244 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Octubre 20 de 1860. — El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

*Alcaldía de Carbonero de Ahusin.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el radio del mismo; preser ten sus relaciones en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, las cuales deben estenderse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23

de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado se procederá á la evaluacion de oficio y no se oirán reclamaciones. Carbonero de Ahusin 23 de Octubre de 1860. — El Alcalde, Plácido Rincon.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Quien quisiere hacer postura á un caballo, pelo castaño claro, de edad cinco años, y alzada como de seis cuartas y media, retasado en 350 rs.; un pollino, pelo negro, bragado, de edad cerrada, tasado en 140 rs.; otro pollino, pelo cenizo, edad de siete á ocho años, en 180 rs.; un arcon barinero, de pino, y de dos senos, como de caber veinte fanegas de pan, en 160 rs.; una pesebrera de tres senos, de pino, en buen uso, en 10 rs.; y como cinco carros de estiércol en 40 rs.; cuyos bienes se sacan á pública subasta por término de ocho dias, para con su importe hacer cierto pago, en virtud de providencia judicial; acuda al pueblo de Aldea del Rey y ante el Juzgado de Paz del mismo, el dia 6 del mes próximo de Noviembre y hora de las diez de su mañana, designada para el remate de los mismos; pues se admitirán las que hicieren, siendo arregladas á derecho. Segovia 24 de Octubre de 1860. —Manuel Gregorio Jimenez. — El actuario, Victoriano Perez Arango y Nagera.

*Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina.*

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Montalbo y Roda, natural de Villeguillo, en la provincia de Segovia, sin vecindad ni residencia fija, de 46 años de edad; para que en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por vagancia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Talavera de la Reina á 18 de Octubre de 1860. —Julian Gutierrez del Olmo. —Por mandado de S. S., Antonio Garcia Argüelles.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.